

Auto 204/05

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA-Competencia para conocer incidente de desacato

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-Corresponde al juez de primera instancia y por excepción a Salas de Revisión de la Corte Constitucional

Referencia: incidente de desacato de la sentencia T-778 de 2005 promovido ante la Corte Constitucional.

Magistrado Ponente:

Dr. MANUEL JOSE CEPEDA
ESPINOSA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil cinco (2005)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil

CONSIDERANDO

1. Que la señora Ati Quigua promovió la Corte Constitucional incidente de desacato de la sentencia T-778 de 2005 recibido en la secretaría de la Corte Constitucional el 30 de agosto de 2005 y fue adicionado con más documentos el 1 de septiembre de 2005.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al juez de primera instancia dentro de los procesos de tutela conocer de los incidentes de desacato de sus órdenes y adoptar las medidas a las que haya lugar.
3. Que el juez de primera instancia dentro del proceso de tutela que dio lugar a la sentencia T-778 de 2005, es el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda.
4. Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”* Según ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, *“el juez de tutela conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las*

causas de la amenaza sean eliminadas”¹. En esa medida, ha precisado la Corte que excepcionalmente se mantiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo en cabeza de las Salas de Revisión de esta Corporación, en los términos siguientes: “de conformidad con lo que establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las órdenes complejas dictadas para superar el estado de cosas inconstitucional, la Sala Tercera de Revisión, después de proferida la sentencia T-025 de 2004, conserva la competencia para adoptar determinaciones que permitan ajustar las órdenes complejas originalmente dictadas a la nuevas circunstancias que se puedan presentar, todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión ni el sentido original y esencial de la orden impartida que hizo tránsito a cosa juzgada.”

5. Que en este caso no se advierte la necesidad de que la Corte adopte medidas para asegurar el cumplimiento de la orden de tutelar derechos fundamentales ni asuma excepcionalmente la tramitación de un incidente de desacato.

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de iniciar incidente de desacato promovida por Ati Quigua Izquierdo.

Segundo.- INFORMAR a Ati Quigua Izquierdo que el juez competente para conocer del incidente de desacato de la sentencia T-778 de 2005 es el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado

¹ Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General